SE INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE ROOSEVELT LEONEL HERNÁNDEZ AGUILAR. SE INDICAN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADOS. SE SOLICITA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS LESIVOS DEL ACTO RECLAMADO. SE PIDE REMISIÓN DE ANTECEDENTES E INFORME CIRCUNSTANCIADO.

1 9 NOV 2026
02:15pm.
RECIBIDO

Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Yo, **DARWIN LINDOLFO GARCÍA**, hondureño, mayor de edad, abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 6729, con domicilio profesional para recibir notificaciones en el Bufete Legal Consultants & Associates D.G., Edificio Plaza Millenium, tercer nivel, cubículo C-14, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, teléfono 9985-6972, comparezco en mi condición de defensor del señor **ROOSEVELT LEONEL HERNÁNDEZ AGUILAR**, en la denuncia **1782398137-26**; que conoce la Unidad Especial Contra Delitos Electorales del Ministerio Público la cual emitió resolución en fecha de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026), y, en nombre del agraviado, interpongo **ACCIÓN DE AMPARO** contra la negativa de proporcionar copia del expediente investigativo, contenida en el numeral segundo de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, que quedó firme al inadmitirse el recurso de reposición mediante **RUECDE 011-26**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

La acción se dirige contra la negativa del Ministerio Público a permitir que la defensa conozca el expediente investigativo, contenida en el numeral segundo de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Unidad Especial Contra los Delitos Electorales. Esa negativa quedó firme cuando la Jefatura de la Unidad, mediante la resolución **RUECDE 011-26**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, inadmitió el recurso de reposición sin examinar sus agravios. El agravio es actual: el investigado no puede conocer los hechos y elementos que se le atribuyen ni, por tanto, proponer en la sede fiscal las pruebas de descargo que la ley le permite aportar.

Escaneado con CamScanner

INDICACIÓN CONCRETA DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE RECLAMA

Persona agraviada: **Roosevelt Leonel Hernández Aguilar**, en cuyo nombre y en defensa de cuyos derechos fundamentales se promueve la presente acción. Autoridad recurrida: Jefatura de la Unidad Especial Contra los Delitos Electorales (UECDE) del Ministerio Público, con sede en Tegucigalpa, por la resolución RUECDE 011-26, suscrita por el abogado CRISTIAN FERNANDO ORTIZ MENDOZA. Se individualiza como antecedente la resolución de julio suscrita por la abogada Karen Aguilar. El encabezado de la decisión de octubre consigna **EXP.1741551062-2025 A 1782398137**; se conserva esta identificación tal como aparece, sin presumir qué significa la relación entre ambos números, y se solicita aclaración mediante los antecedentes.**Objeto preciso**: que se deje sin efecto la negativa integral de acceso al expediente y se ordene a la autoridad resolver motivadamente un acceso compatible con la reserva legítima, de modo que la defensa conozca las atribuciones y sus fuentes y pueda aportar sus pruebas de descargo en la instancia administrativa. No se pretende una declaración de inocencia, el archivo de la denuncia, inmunidad frente a la investigación ni publicidad indiscriminada del expediente.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS.

PRIMERO. Personamiento y solicitud defensiva. La resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiséis da cuenta de un escrito de personamiento presentado por esta defensa, en el que se solicitó copia del expediente investigativo, las pruebas obtenidas y las diligencias practicadas, para conocer los hechos de la denuncia. Su numeral primero admite el escrito y reconoce el personamiento del suscrito en la denuncia 1782398137-26.

SEGUNDO. Negativa impugnada. El numeral segundo declara sin lugar la entrega de copia certificada del expediente. Invoca el artículo 7 de la Ley del Ministerio Público y la reserva investigativa, desarrollada en sus considerandos mediante los artículos 275 y 278 del Código Procesal Penal. La decisión no individualiza en su texto los documentos cuyo conocimiento por el defensor produciría un riesgo concreto, ni examina expresamente la consulta reservada, la entrega parcial o la supresión de datos sensibles como alternativas a la negativa integral.

Escaneado con CamScanner

TERCERO. Información transmitida por la Fiscalía. El acto fiscal identifica, en términos generales, una investigación por ***abuso de autoridad, amenazas, coacción, violación de los deberes de los funcionarios y otros delitos electorales***. Relata incidencias sobre distribución de material electoral en las elecciones primarias del nueve de marzo de dos mil veinticinco, una supuesta orden de modificar informes investigativos y expresiones atribuidas al agraviado en relación con las elecciones generales del treinta de noviembre de dos mil veinticinco. Esta defensa reproduce únicamente la existencia de esas atribuciones, sin admitir su veracidad, autoría, interpretación o relevancia penal.

CUARTO. Necesidad de precisión y de fuentes primarias. La narración fiscal utiliza información atribuida a medios de comunicación e interpretaciones de terceros, pero no identifica en el texto entregado los informes originales, sus versiones, fechas de modificación, autores, destinatarios, ni los registros íntegros de la reunión mencionada. Conocer esos extremos permitiría diferenciar los deberes institucionales de una conducta individual y proponer elementos de descargo. Se solicita información verificable, no la revelación indiscriminada de técnicas investigativas pendientes.

QUINTO. Reposición e inadmisión. La defensa interpuso recurso de reposición contra la negativa documental. Mediante RUECDE 011-26, la Jefatura de la UECDE lo inadmitió sin pronunciarse sobre los agravios relativos al acceso al expediente y declaró que contra esa decisión no cabe recurso alguno. Con ello, la negativa integral quedó firme en sede fiscal.

SEXTO. **Agravio actual**. La investigación continúa sin que el agraviado conozca las fuentes, documentos y diligencias que sustentan las atribuciones. Esa situación le impide preparar descargos, identificar y proponer pruebas favorables en la instancia administrativa y controvertir la hipótesis fiscal antes de que el Ministerio Público adopte decisiones sobre el ejercicio de la acción penal.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS.

I-LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (artículos 59 y 64 de la Constitución de la República). La Constitución de la República

Escaneado con CamScanner

loca a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado y declara inviolable su dignidad (artículo 59). De esa premisa se sigue que toda potestad pública incluida la potestad investigativa del Ministerio Público, es instrumental respecto de la persona y no puede ejercerse de un modo que anule sus derechos. Por ello, el artículo 64 dispone que "no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan". Este mandato constituye la regla de interpretación que preside todo el examen siguiente. Las normas sobre reserva investigativa, artículo 7 de la Ley del Ministerio Público y artículos 275 y 278 del Código Procesal Penal, son legítimas, y esta defensa no cuestiona su validez. Lo que se reprocha es que hayan sido aplicadas de una forma que vacía de contenido el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la facultad de aportar pruebas de descargo. Cuando una norma legal admite varias lecturas, el artículo 64 obliga a preferir la que preserva el núcleo del derecho fundamental, nunca la que lo suprime. La autoridad recurrida eligió la lectura más restrictiva posible-la negativa integral-sin explicar por qué las demás eran insuficientes; ahí radica la primera infracción constitucional, de la que derivan las restantes.

II-LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA (artículo 82 de la Constitución de la República; artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 101 del Código Procesal Penal) El artículo 82 constitucional es categórico: "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes". La inviolabilidad que proclama el constituyente no es una fórmula retórica: significa que ninguna autoridad puede reducir la defensa a una presencia nominal. La garantía no se satisface con admitir el personamiento del abogado si, en el mismo acto, se le priva de la información necesaria para responder a las atribuciones. Eso es precisamente lo ocurrido: el numeral primero de la resolución de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026) reconoció al suscrito como defensor, y el numeral segundo le negó de forma integral el acceso al expediente. ***Reconocer a un defensor y mantenerlo***

Escaneado con CamScanner

sin medios útiles para su función es una contradicción que sólo podría sostenerse con una justificación específica, que la autoridad no ofreció.La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de obligatoria observancia para el Estado de Honduras, garantiza la comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b) y la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa (artículo 8.2.c). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, para satisfacer el artículo 8.2.b, el Estado debe informar al interesado "no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos", y que el derecho a la defensa "debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible" **(Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C 206, párrafos 28 y 29).** En el mismo fallo advirtió que impedir el ejercicio de la defensa desde que se inicia la investigación "es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada". La negativa impugnada produce exactamente ese efecto.El mismo tribunal ha precisado que la defensa técnica, además de asesorar al investigado, "ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas" **(Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 61)**, control que no puede ejercerse sobre actuaciones cuyo contenido se ignora. En igual sentido, esta Honorable Sala ha señalado que el derecho de defensa implica "el derecho a ser oído, el conocimiento de la imputación, la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y la resolución, la posibilidad de probar y controlar la prueba" **(sentencia SCO 1316-2014, considerando 12)**; la negativa integral suprime, a la vez, el conocimiento de la imputación y la posibilidad de probar y controlar la prueba. En el plano legal, el artículo 101 del Código Procesal Penal, reproducido por el propio Ministerio Público, reconoce que la persona investigada, aunque no tenga la condición de imputada, puede comparecer asistida por profesional del Derecho para ser informada de los hechos que se le atribuyen y ser escuchada. Esta regla impide hacer depender toda defensa de la presentación de un requerimiento fiscal. No se confunde ese derecho con una autorización automática e ilimitada de copias; se sostiene que debe ser

Escaneado con CamScanner

efectivo y complementarse con los medios razonablemente necesarios para responder. La información debe precisar, conforme al avance de la investigación, las acciones u omisiones atribuidas, su marco temporal, las razones de la atribución personal y los elementos esenciales que la sustentan. Una descripción general del problema logístico institucional no demuestra, por sí sola, qué decisión individual se atribuye a Roosevelt Leonel Hernández Aguilar ni permite controvertir su sustento.Conviene delimitar con precisión el alcance de lo que se reclama. No se afirma que la defensa deba conocer anticipadamente todas las diligencias futuras ni las identidades protegidas. Se pide acceso a las actuaciones pertinentes para comprender las conductas atribuidas y preparar descargos; si alguna pieza requiere reserva, la autoridad debe explicar qué finalidad protege, por qué su conocimiento por la defensa la comprometería y cómo se garantiza, pese a ello, un núcleo suficiente de información.Como ha desarrollado **Julio B. J. Maier en su *Derecho procesal penal*, tomo I,** *Fundamentos*, la defensa y la inocencia figuran entre los principios constitucionales que limitan el poder penal del Estado y ordenan el procedimiento. Aplicada a este caso —como razonamiento de esta defensa y no como cita literal del autor—, esa construcción exige que el defensor admitido cuente con los medios mínimos para conocer y contradecir la hipótesis que se investiga. Un defensor reconocido pero privado de toda información útil no ejerce defensa: simplemente presencia la investigación.

III-LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES QUE RESTRINGEN DERECHOS (artículo 90 de la Constitución de la República). El artículo 90 de la Constitución dispone que "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece". Esta garantía no se agota en el proceso judicial: comprende el conjunto de normas que regulan el desarrollo de todo procedimiento, judicial o administrativo, las cuales deben aplicarse para los fines con que fueron establecidas, respetando íntegramente su contenido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el debido proceso como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales "a efectos de que las personas estén en condiciones de defender

Escaneado con CamScanner

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública" **(Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 151)**. La investigación que dirige el Ministerio Público es uno de esos actos y queda, por tanto, sometida a la garantía. Esta Honorable Sala, por su parte, ha establecido que el derecho de defensa forma parte del debido proceso conforme al artículo 90, párrafo primero, de la Constitución, de modo que éste resulta vulnerado cuando lo ha sido alguno de los elementos que lo integran **(sentencia SCO 1316-2014, de 12 de septiembre de 2017, considerando 14)**. Entre esas garantías ocupa un lugar central el deber de motivar: toda decisión que restringe un derecho fundamental debe exponer las razones de hecho y de derecho que la justifican. La resolución impugnada cita normas de reserva, pero da un salto injustificado desde una finalidad legítima de confidencialidad hacia una prohibición integral, sin análisis individualizado. La cita de artículos no reemplaza la explicación del vínculo entre el riesgo investigativo y cada restricción. La autoridad debía examinar si una consulta supervisada, una copia parcial, la protección de identidades o un compromiso de confidencialidad podían satisfacer la misma finalidad con menor sacrificio de la defensa; no lo hizo.La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la motivación como "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y ha precisado que las decisiones de órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían arbitrarias **(Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C 182, párrafo 77).** La resolución de julio cumple la forma de motivar, porque cita normas; pero no cumple su función, porque no explica por qué cada pieza denegada compromete la investigación ni por qué no bastaba una medida menos gravosa.El examen omitido es, en esencia, un juicio de proporcionalidad, y su planteamiento es concreto: preservar la prueba es una finalidad legítima; restringir el acceso sólo es idóneo si evita un riesgo real; es necesario únicamente cuando las alternativas no ofrecen una protección equivalente; y debe guardar una relación razonable con el perjuicio que ocasiona a la preparación de los descargos. La defensa solicita ese examen, sin negar en abstracto la validez de toda reserva.**Robert Alexy, en su *Teoría de los derechos fundamentales***, concibe los

Escaneado con CamScanner

principios como mandatos de optimización que exigen realizar algo "en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes", y formula la ley de ponderación en estos términos: "Cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de satisfacción del otro". Trasladado a este caso, la negativa integral representa la afectación más intensa posible del derecho de defensa en esta etapa; por ello, su justificación debía ser también máxima y concreta. Una referencia genérica a la reserva no alcanza ese umbral.

IV-LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (artículo 89 de la Constitución de la República; artículo 2 del Código Procesal Penal). El artículo 89 de la Constitución establece que "toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". La presunción de inocencia no rige únicamente en el juicio: impone a toda autoridad, desde la investigación, un deber de trato y de lenguaje. En el mismo sentido, el artículo 2 del Código Procesal Penal dispone que el imputado sea considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad, y limita lo informado a la sospecha existente.Por ello, las afirmaciones de la resolución sobre modificación de informes o nuevas irregularidades deben comprenderse como hipótesis investigativas y no como hechos demostrados. Una resolución fiscal que presenta hipótesis como hechos acreditados, mientras niega al investigado el acceso a sus fuentes, invierte en la práctica la carga que la Constitución coloca sobre el Estado: el ciudadano queda obligado a desvirtuar afirmaciones cuyo sustento desconoce. La defensa solicita que toda comunicación del caso mantenga esa distinción y una atribución individual fundada, sin descalificaciones personales.

V-LA GARANTÍA DE OBJETIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL DERECHO A APORTAR PRUEBAS DE DESCARGO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA (artículo 90 de la Constitución de la República; artículos 4 y 93 del Código Procesal Penal). El artículo 93 del Código Procesal Penal exige que el Ministerio Público actúe con absoluta objetividad, investigue también las circunstancias de exención o atenuación y formule sus requerimientos incluso a favor del imputado cuando corresponda. El artículo 4 reconoce la posibilidad de aportar elementos probatorios durante la investigación preliminar. De

Escaneado con CamScanner

ambas reglas se desprende que la investigación no puede organizarse como una actividad orientada exclusivamente a confirmar una sospecha, sino que debe abrir vías reales para examinar la información de descargo.Esas facultades presuponen conocimiento: no puede proponerse un descargo útil contra una atribución cuyos fundamentos se ignoran. Tampoco puede sostenerse que el deber de objetividad del Ministerio Público haga innecesario el acceso de la defensa: la Corte Interamericana ha advertido que "el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público", porque "la acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza" **(Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 63)**. La objetividad fiscal y la defensa son garantías complementarias, no sustitutivas. La negativa integral convierte el derecho a aportar pruebas en una posibilidad meramente formal, porque obliga a la defensa a ofrecerlas a ciegas, sin saber qué documento, testimonio o registro debe controvertir. En la resolución de julio, el considerando que anuncia el artículo 93 reproduce sustancialmente la descripción de funciones del artículo 92 y no desarrolla el deber específico de investigar las circunstancias favorables. Esa deficiencia no prueba por sí sola parcialidad personal; pero, unida a la negativa integral de documentación y a una narración que adopta expresiones concluyentes sobre las conductas investigadas, permite cuestionar razonadamente la suficiencia de las garantías de objetividad en este acto. Con el respeto debido a la institución, esta defensa sostiene que la resolución no exterioriza un examen equilibrado de la posición del investigado. No se atribuyen mala fe, motivación política ni responsabilidad disciplinaria a funcionario alguno. Se solicita corregir un déficit verificable de motivación y asegurar que también se reciban, conserven y valoren las fuentes favorables, sin anticipar conclusiones de culpabilidad.

VI-LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN JUDICIAL Y DE UN RECURSO EFECTIVO (artículo 183 de la Constitución de la República; artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La inadmisión de la reposición mediante **RUECDE 011-26** agravó la lesión: dejó firme la negativa sin que ninguna autoridad examinara si la reserva

Escaneado con CamScanner

era necesaria respecto de cada pieza ni si existían alternativas menos restrictivas, y declaró además que contra esa decisión no cabe recurso alguno. La defensa quedó así sin un cauce interno para obtener una decisión motivada sobre su acceso al expediente.Esa clausura compromete la garantía de protección judicial. **La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987,** calificó el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (artículo 25.1 de la Convención Americana), como garantía judicial indispensable, que debe ejercitarse dentro del marco del debido proceso del artículo 8. El artículo 183 de la Constitución confía a esta jurisdicción, precisamente, el restablecimiento de los derechos cuando la vía ordinaria se ha cerrado. Esta Honorable Sala, en la sentencia SCO-1316-2014 (considerando 16), recogiendo lo resuelto en el Amparo 125-14, exigió para amparar una situación de indefensión que ésta sea material y no meramente formal; real, efectiva y actual; total y absoluta; definitiva; e imputable exclusivamente al órgano jurisdiccional o administrativo. Esos requisitos concurren en este caso: la privación es material, porque impide conocer las fuentes de las atribuciones y proponer descargos; es actual, porque la investigación continúa; es total en cuanto al acceso a las actuaciones, porque la negativa fue integral y no se ofreció alternativa alguna de consulta; es definitiva, porque RUECDE 011-26 declaró que contra ella no cabe recurso; y es imputable exclusivamente a la autoridad recurrida, pues la defensa pidió oportunamente el acceso y agotó la reposición. Corresponde, por ello, a esta Honorable Sala examinar la negativa que la sede fiscal se abstuvo de revisar.

VII-SÍNTESIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS. En suma, la actuación reclamada afecta de manera concurrente: a) el derecho de defensa inviolable (artículo 82 de la Constitución; artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana), al reconocer al defensor sin dotarlo de información suficiente; b) las garantías del debido proceso (artículo 90 de la Constitución), por la ausencia de motivación individualizada y de examen de alternativas menos restrictivas; c) la presunción de inocencia (artículo 89 de la Constitución; artículo 2 del Código Procesal Penal), por el lenguaje concluyente de la atribución; d) la objetividad de la investigación y el derecho a aportar pruebas de

Escaneado con CamScanner

descargo (artículos 4 y 93 del Código Procesal Penal), al exigir descargos sin conocimiento de lo atribuido; y e) el derecho a una revisión efectiva (artículo 25 de la Convención Americana; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al quedar firme la negativa sin examen de fondo. Ninguna de estas lesiones exige desconocer la potestad investigativa del Ministerio Público; todas exigen que esa potestad se ejerza dentro de los límites que el artículo 64 constitucional impone a cualquier norma que regule derechos fundamentales.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en los artículos 183 de la Constitución de la República y 2, 4, 41 y 57 a 62 de la Ley sobre Justicia Constitucional, solicito que, al admitir esta acción, se decrete la **suspensión provisional de los efectos lesivos del acto reclamado**. La medida no anticipa el fondo, no ordena entregar el expediente y no detiene la investigación: sólo impide que, mientras la Sala resuelve, el agravio se consume y el amparo pierda su objeto.**1. El acto es suspendible.** La negativa de acceso no se agotó al dictarse. Produce efectos continuados: cada día que la investigación avanza, el señor **Roosevelt Leonel Hernández Aguila**r permanece excluido del conocimiento de las fuentes que lo señalan y sin posibilidad de preparar sus descargos. Lo que se suspende son esos efectos, no la potestad investigativa del Ministerio Público.**2. Apariencia de buen derecho.** Sin valorar prueba penal, el texto de las propias resoluciones revela una lesión seria del derecho de defensa (artículo 82 de la Constitución): la autoridad reconoció al defensor y, en el mismo acto, le negó todo acceso; la negativa es integral, sin individualizar qué pieza compromete la investigación ni examinar alternativas menos restrictivas; y la reposición fue inadmitida sin estudiar los agravios.**3. Peligro en la demora.** La investigación preliminar es la etapa en que la ley permite aportar descargos (artículos 4, 93 y 101 del Código Procesal Penal). Si el Ministerio Público decide sobre la acción penal antes de la sentencia, esa oportunidad se perderá de forma irreparable. Además, la Sala ha inadmitido amparos cuando cesan los efectos del acto reclamado (artículo 46, numeral 6, de la Ley sobre Justicia Constitucional; resolución AA-111-22): sin suspensión, la propia duración del trámite podría dejar a mi representado sin tutela. A ello se suma el riesgo de que informes,

Escaneado con CamScanner

versiones y registros relevantes se modifiquen o pierdan. **4. Ausencia de perjuicio al interés público.** Las medidas no paralizan diligencias, no levantan reservas legítimas ni divulgan información sensible. Preservar el expediente beneficia a todas las partes. Esta defensa se compromete a usar cualquier información exclusivamente con fines defensivos, bajo la confidencialidad que la Sala imponga. El costo para la investigación es mínimo y reversible; el daño para la defensa, sin la medida, es grave y definitivo. **5. Medidas solicitadas.** a) Suspender los efectos de la negativa integral contenida en el numeral segundo de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, mantenida firme por RUECDE 011-26; b) ordenar la preservación íntegra del expediente, de los informes originales y de sus versiones; c) ordenar su remisión reservada a la Sala; d) ordenar que se reciban y conserven los descargos que la defensa presente, sin prejuzgar su valoración; y e) disponer que la autoridad informe a la Sala antes de adoptar cualquier decisión sobre el ejercicio de la acción penal contra el agraviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución de la República: artículos 1, 59, 64, 80, 82, 89, 90, 183, 232 y 321. Ley sobre Justicia Constitucional: artículos 1, 2, 4, 5, 9 a 12, 41 a 50 y 57 a 62.Código Procesal Penal: artículos 2, 4, 92, 93, 101, 275 y 278. Ley del Ministerio Público: artículos 1 (numerales 3 y 8), 5, 7 y 13.Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Fiscalía: artículos 16, 399, 399-A y 399-B (reforma FGR-JAZ-008-2024).Código Penal, Decreto 130-2017: artículos 1, 2, 4, 6 y 542 a 547.Ley Electoral de Honduras, Decreto 35-2021: artículos 1 y 2.Reglamento de Custodios Electorales, Elecciones Primarias e Internas 2025, Acuerdo CNE 26-2025: artículos 1, 2, 3 y 4.Acuerdos de la Fiscalía General: FGR-018-2024, artículos 1 y 2; y FGR-016-2013.Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1.1, 2, 8 (numerales 8.2.b y 8.2.c) y 25 (numeral 25.1).Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2.3 y 14.Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C 206: párrafos 28, 29, 45, 61 y 63.Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C 182: párrafo 77.Corte

Escaneado con CamScanner

Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987.Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015: párrafo 151. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SCO 1316-2014, de 12 de septiembre de 2017: considerandos 12, 14 y 16; y Amparo 125-14. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, con prólogo de Norberto Bobbio, Editorial Trotta.Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 3.ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022.Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, tomo I, *Fundamentos*, 2.ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 25.ª edición, Tirant lo Blanch, 2023, capítulo VI.Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, 10.ª edición, Editorial Reppertor, 2016.

PETICIÓN

A la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente **PIDO**:**1.** Admitir la presente Garantía de Amparo interpuesta a favor de **ROOSEVELT LEONEL HERNÁNDEZ AGUILAR**, teniendo al suscrito como su defensor y, de ser necesario, requiriendo la subsanación de cualquier omisión formal; **2.** Decretar la suspensión provisional de los efectos lesivos del acto reclamado, consistente en la negativa integral de acceso al expediente investigativo contenida en el numeral segundo de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Unidad Especial Contra los Delitos Electorales del Ministerio Público y mantenida firme por la resolución **RUECDE 011-26**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, con las medidas de preservación documental, remisión reservada del expediente y recepción de descargos detalladas en el apartado de suspensión, sin paralizar la investigación; **3.** Ordenar Ministerio Público a través de a la Jefatura de la Unidad Especial Contra los Delitos Electorales (UECDE), dentro del término legal, remita los antecedentes del caso o, en su defecto, informe circunstanciado, en el que identifique las reservas específicas invocadas, sus fundamentos, las alternativas de acceso examinadas y la relación entre las referencias de expediente 1741551062-2025 y 1782398137; y, si dentro de dicho plazo no se remitieren los antecedentes o el informe; **4.** En definitiva, otorgar el amparo solicitado,

Escaneado con CamScanner

dejando sin efecto la negativa integral de acceso y los efectos de la resolución **RUECDE 011-26** que la mantienen firme, y ordenar a la autoridad recurrida que, en el plazo y bajo el mecanismo de verificación que la Sala estime procedente y en lo demás resolver conforme al principio de legalidad.

Tegucigalpa, M.D.C. a los diecinueve 19 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).



Escaneado con CamScanner